JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-906/2021

ACTOR: OMAR NIETO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera electrónica mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral por Omar Nieto Castro, por propio derecho.

A fin de impugnar la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz[1], en el juicio ciudadano TEV-JDC-121/2021, en la que se confirmó el acuerdo OPLEV/CG115/2021 del Consejo General del

[1] En adelante “autoridad responsable”, “tribunal local”, o por sus siglas TEV.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relacionado con su designación como secretario suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan, en el citado Estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN....2
ANTECEDENTES....3
I. Contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..6
CONSIDERANDO....7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....9
TERCERO. Escrito de alegatos....10
CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios....13
QUINTO. Estudio de fondo....16
RESUELVE....26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG115/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz sí realizó una valoración e interpretación conforme a derecho de los agravios vertidos por el actor en la instancia local. Aunado a que el actor no controvierte las consideraciones hechas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Acuerdo OPLEV/CG114/2020.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2] aprobó el acuerdo por el que se expidió el reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del OPLEV.

3. **Acuerdo OPLEV/CG217/2020**. El dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, mediante sesión extraordinaria quedaron formalmente integradas las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias, mediante el Acuerdo del Consejo General del OPLEV.

4. **Aprobación de la convocatoria.** El mismo dieciséis de

[2] En adelante OPLEV.

diciembre de dos mil veinte, el citado Consejo General aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG221/2020 la emisión de la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. **Acuerdo OPLEV/CG042/2021**. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno[3], el Consejo General del OPLEV publicó el acuerdo por el que, derivado del fallo presentado en la plataforma de la Universidad Veracruzana, se aprobó la reprogramación del examen en línea programado para el día veintitrés de enero a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, y derivado de ello se modificó la fecha de aplicación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. **Requisición de formulario en línea**. El actor aduce que el catorce de enero ingresó al Sistema Integral de Aspirantes a los Órganos Desconcentrados del OPLEV, con la finalidad de obtener el nombre de usuario y contraseña, previamente a requisitar un formulario en línea. Asimismo, refiere que quedó registrada su solicitud en línea como aspirante al cargo de Secretario del Consejo Municipal en el Municipio de

[3] En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Cosamaloapan, Veracruz.

7. **Presentación de examen.** El treinta de enero, se aplicó el examen virtual de conocimientos para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. **Etapa de recepción de documentos.** El cuatro de febrero, el Consejo General del OPLEV, a través del acuerdo OPLEV/CG056/2021, aprobó la publicación de la lista de aspirantes que pasaron la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos.

9. **Designación.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021 por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce consejos municipales para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

10. En el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, se designó al ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos como Secretario Propietario y al hoy actor como Secretario Suplente.

11. **Juicio ciudadano local.** En contra la anterior determinación, el veintisiete de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-121/2021.

12. **Sentencia controvertida.** El veintiocho de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, y confirmó el acuerdo OPLEV/CG115/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** El uno de mayo, el actor promovió el presente juicio mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo que antecede, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

14. **Turno y requerimiento.** En mismo uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente electrónico **SX-JDC-906/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Recepción de trámite.** El dos, cuatro y seis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación requerida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Escrito de alegatos.** El seis de mayo, Omar Nieto Castro,

presentó mediante el sistema de juicios en línea, escrito de alegatos.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la designación del Secretario Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan en el Estado de Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186,

fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 07/2020,[4] como se precisa a continuación.

21. **Forma.** La demanda fue presentada mediante el sistema del juicio en línea, consta el nombre y firma electrónica del actor, se identifica la sentencia impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.

22. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día

[4] Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación

siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

23. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veintinueve de abril,[5] por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, en tanto que la demanda se presentó el uno de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

24. **Legitimación e interés jurídico**. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

25. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Lo anterior, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

27. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la

[5] Como se advierte en las fojas 195 y 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cuestión planteada.

TERCERO. Escrito de alegatos

28. En relación con el escrito de alegatos de seis de mayo, presentado por el actor en el presente juicio, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que no puede ser tomado en cuenta.

29. Lo anterior, pues es dable precisar que los alegatos no forman parte de la *litis*, dado que ésta sólo se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda y los motivos y fundamentos del acto reclamado.

30. Por tanto, si los alegatos no son parte de la *litis*, incluso cuando en algunos casos pudieran orientar jurídicamente el criterio del resolutor, aun cuando en la especie se tuvieran por recibidos como tales; esto no vincula a la responsable a incorporarlos en la sentencia respectiva, ni siquiera a referirlos en la misma.

31. Ello, debido a que solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que los formulados por el actor puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda. Por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis

XLIV/98, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**",[6] así como la razón desarrollada en la jurisprudencia P./J. 27/94[7] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Adicionalmente, se estima que tampoco sería procedente considerar el escrito de alegatos como una ampliación de su demanda, puesto que no formaron parte de la *litis* inicial.

34. Esto es, el escrito de ampliación de demanda será admisible cuando se advierta que con ella se pretende impugnar hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o sobre hechos desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda; por tanto, estos escritos deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o cuando se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

35. De ahí que esta Sala Regional estime que no es dable tomar en cuenta los planteamientos expuestos en el escrito de alegatos presentado por el actor, pues el mismo se presentó fuera del plazo establecido para ello.

---

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/98

[7] **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO,** Consultable en Décima Época, 2013689, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o. J/2 (10a.)

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios

36. La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se le nombre como propietario del cargo de Secretario del Consejo Municipal en Cosamaloapan, Veracruz.

37. Para alcanzar tal pretensión expone los siguientes agravios.

I. Falta de valoración e interpretación de sus planteamientos

38. Considera que el Tribuna local no realizó una valoración e interpretación correcta de sus planteamientos para acreditar que cuenta con un perfil más idóneo para ocupar el cargo referido.

39. Señala que si se comparan las constancias remitidas por el OPLEV relativas a la valoración curricular y las entrevistas de quien fue designado y el actor, que se difundieron en la página de Facebook del Instituto local, se puede apreciar que fue infravalorado por el Instituto, y quien fue designado como propietario fue sobre valorado.

40. Situación que refiere puede cotejarse en el link https://www.facebook.com/jmvbOPLE/videos/449418059735160 .

41. En ese sentido, refiere que, si se coteja la documentación relativa a las valoraciones curriculares y las valoraciones de las entrevistas, con la grabación de estas, se puede verificar que los parámetros con que calificó el Instituto local corresponden a los

que plasmó en su dictamen por el que realizó la integración del Consejo municipal referido.

42. Además, considera que, en la valoración realizada por el OPLEV, no se tomó en consideración su experiencia en materia electoral (participar en la instalación de casillas en diversos centros escolares durante distintos procesos electorales, proyección de resoluciones en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, que se realizaban en seguimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz), ni su manifestación de ser presidente de una Asociación Civil sin fines de lucro; lo que, desde su perspectiva, lo posicionan como una persona más idónea para ocupar el cargo de Secretario del referido consejo, y que el OPLEV no analizó y, **posteriormente tampoco fue tomado en cuenta por el TEV.**

43. Aunado a lo anterior, señala que tanto en la convocatoria como en el artículo 19, fracción II del Reglamento[8], establecen que para los consejos municipales se dará preferencia a quienes acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica, s**ituación que fue indebidamente analizada por el TEV,** pues quien se designó como Secretario propietario no cuenta con título ni cédula profesional, ya que se limitó a exhibir una constancia que únicamente acredita que cumplió con los requisitos para iniciar el trámite de titulación como ingeniero

[8] Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

petrolero.

44. Sin embargo, dicha constancia no menciona que su título esté en trámite ante la Secretaría de Educación Pública, ni el número de folio, máxime que dicha constancia fue expedida en 2019, por lo cual, desde su perspectiva, resulta inverosímil la cantidad de tiempo que lleva en trámite.

45. Contrario a eso, manifiesta que cuenta con título y cédula profesional de licenciado en derecho, carrera que resulta más idónea para el cargo, además, cuenta con experiencia profesional de diez años, de ahí que, desde su perspectiva, resulta ilógico que un ingeniero petrolero tenga más y mejores conocimientos y habilidades que un licenciado en derecho.

46. Por tanto, considera tener un mejor derecho que el designado.

II. Inobservancia a la suplencia de la queja

47. Refiere que lo señalado por el Tribunal local respecto de la solicitud de que en el momento procesal oportuno se realizara la suplencia de la queja en su beneficio, es incorrecto.

48. En ese sentido, argumenta que los párrafos 124 y 125 de la sentencia son incorrectos, pues la suplencia es un principio constitucional que debe ser observado por quienes imparten justicia al momento de dictar sentencias para asegurar a los justiciables una tutela judicial efectiva y la protección de sus derechos político-electorales, por lo que, debió concederle tal

suplencia.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Falta de valoración e interpretación de sus planteamientos.

49. El actor señala, esencialmente que el Tribunal realizó una indebida valoración de sus planteamientos, pues si se coteja la valoración curricular y la valoración de su entrevista, con la entrevista difundida en la página de Facebook del Instituto se puede advertir que fue infravalorado.

50. Tal planteamiento se califica como **inoperante** debido a que son argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia previa.

51. Esto es así porque el actor en esta instancia pretende que se realice un cotejo de diversa documentación con la entrevista que fue transmitida en una página de Facebook, para intentar acreditar que no se le otorgó la valoración correcta, sin embargo, tal argumento no fue hecho valer ante el Tribunal local, motivo por el cual dicho órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento.

52. Incluso, porque la prueba técnica, consistente en un link de una página de Facebook, no fue ofrecida ante esa instancia, por tanto, por dicha autoridad no pudo conocerla al no formar parte de la *litis* primigenia.

53. De ahí que este órgano judicial no puede realizar el análisis

que pretende el actor, ni admitir y desahogar dicha probanza, debido a que, en esta instancia, se revisa la legalidad o no de lo resuelto por la autoridad responsable, de ahí que el actor debe enderezar sus agravios en contra de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, sin que sea válido que en esta instancia realice argumentos novedosos, y aporte pruebas no ofrecidas en la instancia previa, de ahí que el agravio se califique como **inoperante.**

54. Por otra parte, respecto a que ni el OPLEV ni el Tribunal local tomaron en consideración su experiencia en la materia electoral y su experiencia como presidente de una Asociación Civil sin fines de lucro; lo que, desde su perspectiva, lo posicionan como una persona más idónea para ocupar el cargo de Secretario del referido consejo, de igual manera deviene **inoperante** al no controvertir, de manera frontal, los argumentos referidos por el Tribunal local respecto a este tema, contrario a eso, se limita a repetir los argumentos expresados en su demanda local.

55. Para evidenciar lo anterior, se hace necesario referir, en lo que interesa y de manera sintética, las consideraciones expuestas por el Tribunal local en relación con este tema.

56. Refirió que, de acuerdo con las bases de la convocatoria respecto de la etapa de valoración curricular y entrevista, el actor obtuvo un 85% y el ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos un 93.5% de un total de 100%; por lo que el ciudadano designado obtuvo una mayor valoración de los criterios que determinaron

su idoneidad.

57. Además, señaló que el Instituto local no incurrió en un abuso de facultades, ni pasó por alto los merecimientos y resultados obtenidos por el actor; contrario a ello, analizó conforme a su facultad discrecional, la experiencia curricular, perfil académico, así como el grado de estudios con el que cuenta tanto el actor como el designado como propietario.

58. Bajo esta premisa, el TEV sostuvo que resultó infundada la presunción del actor de que no obtuvo una valoración satisfactoria con base en una supuesta excesiva discrecionalidad con que fue evaluado, y señaló que en esta materia, la idoneidad no se trata de un elemento dicotómico donde solo se tenga que determinar si la persona es idónea o no, sino más bien es un elemento graduable en donde se tiene que decidir cuál perfil es más o menos idóneo que otro; como en el caso acontece, que al hoy actor en ningún momento se le consideró no idóneo, ello, al ser designado como Secretario Suplente, precisamente porque también resultó con un grado de idoneidad suficiente para el cargo.

59. Como se desprende de lo anterior, el TEV realizó diversos argumentos para evidenciar los distintos elementos que tomó en cuenta como parámetros el OPLEV para realizar los nombramientos respectivos, sin que el actor exprese agravios enderezados a controvertir tales argumentos.

60. En ese sentido, resultaba indispensable que el actor

formulara agravios tendentes a desvirtuar los argumentos de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional esté en aptitud jurídica de pronunciarse en torno a ellos, lo que en el caso no aconteció.[9]

61. Por otra parte, el actor señala que fue indebido el análisis realizado por el TEV, porque tanto la convocatoria como el reglamento establecen que se dará preferencia a quienes acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica, situación que no tomó en cuenta la autoridad responsable, pues a quien se designó como Secretario propietario no cuenta con título ni cédula profesional, y se limitó a exhibir una constancia que únicamente acredita que cumplió con los requisitos para iniciar el trámite de titulación como ingeniero petrolero.

62. También refiere que dicha constancia no menciona que su título esté en trámite ante la Secretaría de Educación Pública, ni el número de folio, máxime que dicha constancia fue expedida en 2019, por lo cual, desde su perspectiva, resulta inverosímil la cantidad de tiempo que lleva en trámite.

63. Respecto a este planteamiento el Tribunal local advirtió lo siguiente.

---

[9] Sobre el particular, sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis XVII.1o.C.T.38 K, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN"**. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2501.

64. Señaló que no le asiste la razón al actor, porque parte de la premisa equivocada al considerar que, por no tener un documento físico relativo a un título profesional o cédula, no lo hace suficientemente idóneo para que pueda ser designado como Secretario Propietario del Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

65. Además, expuso el marco normativo, advirtiendo que el artículo 19, párrafo 2, fracción II, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, que el actor manifiesta en cuanto a grados de estudio, establece que se dará preferencia -ventaja mas no derecho- a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica -no solo nivel profesional-.

66. Esto es, consideró que en ningún momento se condicionó el derecho a ser designado como integrante de un Consejo Municipal, a que las o los interesados obligadamente debían contar con una carrera o estudios profesionales de licenciatura.

67. Bajo esa premisa, el TEV manifestó que si bien el ciudadano designado como Secretario Propietario, no acreditó en el procedimiento contar con un documento físico consistente en un título o cédula, lo cierto es, que si acreditó haber realizado y concluido estudios profesionales.

68. Tomando en consideración lo anterior, los planteamientos del actor se califican como **inoperantes** en atención a que,

contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo establecido tanto en el reglamento como en la convocatoria y, señaló las razones por las que no era necesario contar con el documento físico del título profesional, cuestiones que no son controvertidas de manera frontal por el actor.

69. Esto es así porque solo se limita, a reiterar lo señalado tanto en la convocatoria como en el reglamento, sin enderezar agravio directo a las consideraciones expuestas por la responsable, pues solo se limita a expresar de manera genérica e imprecisa, que el tribunal realizó un indebido análisis, pero, basándose en las mismas consideraciones que hizo valer ante esa instancia, sin formular un agravio directo en contra de las consideraciones expuestas por la responsable.

70. Por otra parte, lo argumentado en el sentido de que la constancia que presentó no menciona que su título esté en trámite ante la Secretaría de Educación Pública, ni el número de folio, máxime que dicha constancia fue expedida en 2019, por lo cual, desde su perspectiva, resulta inverosímil la cantidad de tiempo que lleva en trámite, también se califica como **inoperante**, derivado que son argumentos novedosos que no fueron planteados ante la instancia local y de los cuales, no pudo realizar pronunciamiento alguno, por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizarlos.

II. Inobservancia a la suplencia de la queja

71. Refiere que lo señalado por el Tribunal local en los párrafos

124 y 125 de la sentencia son incorrectos, pues la suplencia es un principio constitucional que debe ser observado por quienes imparten justicia al momento de dictar sentencias para asegurar a los justiciables una tutela judicial efectiva y la protección de sus derechos político-electorales, por lo que, debió concederle tal suplencia.

72. El Tribunal local expuso, en los párrafos señalados por el actor, lo siguiente.

73. Sobre la ilegalidad del acuerdo de designación por violación a los principios rectores de la materia electoral respecto a que el Consejo General y la Comisión debieron señalar en la convocatoria cuáles serían los elementos necesarios e idóneos para que los aspirantes estuvieran en aptitud de demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatas o candidatos a integrar las autoridades electorales, el Tribunal local señaló que en principio, las vulneraciones que el actor refirió eran manifestaciones genéricas e imprecisas que no explicaron de manera específica cuáles son las presuntas conductas o actos que representen una vulneración, en su perjuicio.

74. En ese sentido, señaló que aún bajo el principio de suplencia de la queja, no era posible advertir cuál es la afectación que le causa la supuesta vulneración de principios en el acto impugnado, ni los motivos que lo originan. Toda vez que la referida suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir totalmente al promovente para

formular sus agravios, sino como el complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico.

75. Por tanto, el Tribunal local señaló que, en atención al principio de exhaustividad, era necesario analizar si el acuerdo impugnado está o no apegado al principio de legalidad.

76. Sentado lo anterior, indicó que debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, incluidos las y los designados para integrar sus órganos desconcentrados como lo son Consejos Distritales y Municipales, por ser en ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares, basta con n que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

77. En atención a lo anterior, el agravio se califica por una parte **infundado** y por otra **inoperante.**

78. Lo **infundado** deriva de que, como se desprende de las consideraciones realizadas por el TEV y, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí realizó la suplencia de la queja en los agravios expuestos por el actor, al

señalar que aun cuando no era posible advertir de sus planteamientos cuál era la afectación que le causa la supuesta vulneración de los principios referidos, en atención al principio de exhaustividad realizó el análisis del contenido del acuerdo impugnado para poder determinar si se encontraba apegado al principio de legalidad.

79. En ese sentido, tal como lo señaló la autoridad responsable, la suplencia de la deficiencia de la queja, en modo alguno implica la suplencia total en la formulación de sus planteamientos, y mucho menos supone que el actor alcanzará su pretensión.

80. Por otra parte, el agravio se califica como **inoperante** en atención a que los planteamientos del actor son genéricos, pues solo señala que la suplencia de la queja debe observarse por los impartidores de justicia en atención al principio de tutela judicial efectiva.

81. Sin embargo, no precisa, en todo caso, cuál es el principio de agravio que expuso en su demanda local, o bien, cuáles fueron los hechos expuestos de los que debía partir la autoridad responsable para derivar su agravio al suplir la deficiencia e incluso omisión en la expresión de los agravios y que, en forma evidente, obligaran a la responsable a actuar en consecuencia o en su caso, cómo debió realizarse la interpretación conforme, de ahí que el agravio en estudio resulte genérico y por tanto se califica como **inoperante.**

82. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** sus agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

83. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/ Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.